



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., Cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 11001-31-05-010-2020-00149-00
ACCIONANTE: BETTY MARÍA MORON LAGOS
ACCIONADO: DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC, DIRECCIÓN REGIONAL CENTRAL DEL INPEC, DIRECCION DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COMEB BOGOTÁ (Cárcel Picota) ÁREA JURÍDICA COMEB BOGOTÁ, ÁREA DE COMPUTOS COMEB BOGOTÁ, ÁREA DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO COMEB BOGOTÁ Y ÁREA DE SANIDAD COMEB BOGOTÁ
ACTUACIÓN: HECHO SUPERADO

INFORME SECRETARIAL: En la fecha se **INCORPORA** la documental allegada los días 21 y 26 de octubre hogaño por la entidad accionada, por medio de la cual pone en conocimiento a la parte incidentante el requerimiento realizado.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En consecuencia de lo anterior, **TÉNGASE POR SUPERADO** el hecho que dio lugar a la presente acción, en razón a que una vez examinada la respuesta emitida por el **DGTE** Andrés Solano Rodríguez, Responsable del área de gestión judicial al interno “COMEB”, se encuentra que se dio respuesta a la solicitud que fundamentó el amparo concedido dentro del presente trámite, especialmente en lo atinente a precisar que el ciudadano Gustavo Adolfo Ariza Nuñez se encuentra gozando de la libertad desde el pasado 19 de octubre de 2020, según Boleta 125 emitida por el Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Así las cosas, teniendo en cuenta que con las anteriores precisiones se absuelve de fondo el requerimiento de la incoante, de manera congruente

con lo solicitado, se hace inocuo continuar con el trámite incidental, al haber cesado la vulneración al derecho fundamental de petición del incidentante.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el incidente de desacato propuesto por BETTY MARIA MORON LAGOS por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR de lo aquí decidido a las partes.

TERCERO: ARCHIVAR, las presentes diligencias cumplido lo anterior previas las desanotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

S-j.3

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 05 de noviembre de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.139

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO SERRANO LÓPEZ
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN: 11001-31-050-11-2020-00340 00
ACTUACIÓN: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, el señor **CARLOS ALBERTO SERRANO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. C.C. No 79.666.121** Contra **LA UNIDAD PARA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS “UARIV”**, quien actúa en nombre propio, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre sus derechos fundamentales de **PETICIÓN e IGUALDAD**.

ANTECEDENTES

Pretende el actor se ordene a la accionada contestar de fondo la petición radicado bajo el No 2020-1309089862 de fecha 4 de septiembre de 2020 por medio del cual pretende se conceda ayuda humanitaria por hecho victimizante de desplazamiento forzado, cuando será entregada la misma, se realice una nueva valoración del PAARI medición de carencias, a efecto de que se continúe otorgando la misma.

TRÁMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 20 de octubre de 2020, y se libró comunicación a la entidad accionada con el propósito de que a través de su representante legal, se sirvieran informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DÍA**, el trámite dado a la solicitud de la accionante de fecha 4 de septiembre de 2020

Al respecto la accionada, indicó que mediante radicado No. 2020-72023288721 de fecha 16 de septiembre de 2020; resolvió de fondo la solicitud del accionante, razón por la cual no ha vulnerado ningún derecho fundamental del gestor y se declare el hecho superado.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1089 de 2001, doctrina pacífica y reiterada que se ha mantenido hasta la fecha, se refirió en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

"e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

"f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

"g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se

acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Así las cosas, en el caso de autos, se alude una violación directa al **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN E IGUALDAD** previstos en los Artículos 23 y 13 de la Constitución Política, teniendo en cuenta que la accionante solicitó ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas el día 4 de septiembre de 2020 Radicado No 2020-13.09089862 mediante el cual pretende se conceda ayuda humanitaria por hecho victimizante de desplazamiento forzado, cuando será entregada la misma, se realice una nueva valoración del PAARI medición de carencias, a efecto de que se continúe otorgando la misma.

Al respecto, se tiene que la entidad accionada en ejercicio del derecho de contradicción y defensa informa que la petición objeto de la presente acción constitucional fue resuelta como consta al plenario manifestando lo siguiente:

“Así, una vez examinada la respuesta, se observa que en ella se aclara al actor en cuanto a la solicitud de entrega de Atención Humanitaria por hecho victimizante de desplazamiento, la misma fue atendida de acuerdo con la estrategia implementada por la Unidad de Víctimas denominada PROCEDIMIENTO DE IDENTIFICACION DE CARENCIAS, prevista en el Decreto 1884 de 2015, encontrándose que dicha determinación se encuentra debidamente motivada mediante Acto Administrativo No 0600120150085590 de 2015, notificada el 20 de octubre de 2016, razón por la cual el accionante contó con un (1) mes a partir de la notificación del mismo, para interponer los Recursos de reposición y/o apelación ante el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria, garantizando así su derecho al debido proceso y contradicción.

Como quiera que no se hizo uso de los recursos respectivos, la decisión adoptada mediante Acto Administrativo referido se encuentra actualmente en firme, aunque resulta importante manifestar que el accionante y su núcleo familiar podrán acceder a la oferta institucional en los componentes adicionales definidos en la Ruta de Atención, Asistencia y Reparación Integral.

Por último y respecto de la solicitud de expedición de Certificación familiar acerca de su estado en el RUV, la Unidad de Víctimas se permitió anexar dicha verificación debidamente enviada a través de correo nacional a la dirección aportada por el accionante”

Así las cosas, encuentra el Despacho que la entidad accionada, ha atendido conforme a su deber legal, el derecho de petición instaurado por la gestora, requerimientos atendidos de manera más precisa, donde se da respuesta a lo requerido, atendiendo cada uno de los señalamientos del peticionario, razón por la cual, en tal sentido se torna improcedente otorgar el amparo requerido la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

En tal sentido se evidencia que la accionada emitió respuesta de fondo a la solicitud, de manera congruente con lo pedido.

De lo esbozado es claro para el Despacho que el Derecho Fundamental de Petición previsto en el artículo 23 de nuestra Carta Política se hace efectivo siempre que la solicitud elevada sea resuelta rápidamente y en los términos solicitados. Desde luego, no puede tomarse como una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración defina de manera favorable las pretensiones de la solicitante. En este sentido la Sentencia T-463 de 2011, sostuvo:

“El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.”

Doctrina pacífica y reiterada por la Corporación en distintas decisiones, es por lo que encuentra el Despacho que la entidad accionada, ha atendido conforme a su deber legal el derecho de petición instaurado por la actora, de manera más precisa, indicándole que respecto de la solicitud de entrega de ayuda humanitaria por desplazamiento forzado, se realizó el proceso de Identificación de Carencias, expidiéndose Acto Administrativo para el cual el accionante contaba con un mes para la interposición de los recursos respectivos, cosa que no sucedió y al ser así el mismo quedó en firme, respecto de la Certificación familiar de su inclusión en

el RUV la misma fue expedida y allegada a la dirección de correo aportada por el accionante, razón por la cual, se torna improcedente otorgar el amparo requerido por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

Cabe aclarar que de los hechos narrados no se advierte vulneración al derecho fundamental a la igualdad, por lo que el Despacho se abstendrá de realizar un pronunciamiento sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA TUTELA del derecho fundamental de petición invocado por el señor **CARLOS ALBERTO SERRANO LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.666.121** de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos allegados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

S-j.3

SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRÁN
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 05 de noviembre de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.139

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: OLGA BEATRIZ CALDERON VILLANUEVA
ACCIONADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
RADICACIÓN: 11001-31-050-11-2020-00346-00
ACTUACIÓN: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, la señora **OLGA BEATRIZ CALDERON VILLANUEVA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 51.803.030**, quien actúa en nombre propio, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre su derecho fundamental de **PETICIÓN**.

ANTECEDENTES

Solicita la actora se tutele su derecho fundamentales Petición, y en consecuencia se ordene a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** resolver acerca del Radicado de fecha 29 de noviembre de 2019 mediante el cual solicitó la reprogramación para el pago de sus cesantías en su calidad de Docente al servicio de la Secretaría de Educación de Bogotá.

Como fundamento de sus peticiones afirmó en síntesis, que el 29 de noviembre de 2019 elevó petición de cancelación de sus cesantías definitivas en su calidad de Docente al servicio de la Secretaria de Educación de Bogotá, las cuales le fueron reconocidas mediante Resolución No 5700 el 18 de junio de 2019, que a comienzos del mes de noviembre de 2019 el banco BBVA le informó que el dinero correspondiente a tales rubros había sido devuelto a **FIDUPREVISORA S.A.** como consecuencia de su no cobro.

Que el 29 de noviembre de 2019 solicitó ante la entidad la reprogramación del pago de sus Cesantías Definitivas, yendo de manera constante a la entidad bancaria observando que no se han consignado los dineros correspondientes, que ha transcurrido casi un año sin obtener Resolución alguna, cuando lo normado establece un término de 15 días para resolver de fondo una petición.

TRÁMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 22 de octubre de 2020, se libró comunicación a la entidad accionada, con el propósito de qué a

través de su representante legal, se sirviera informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DÍA**, rindiera un informe en relación los hechos que originaron la presente solicitud de amparo constitucional.

En cumplimiento de la orden anterior, la entidad accionada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** no generó respuesta dentro del presente trámite de acción constitucional.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

En ese entendido, la acción de tutela se refiere a los derechos fundamentales de las personas; es decir, todos aquellos que son inherentes al individuo y que existen antes que el Estado mismo y están por encima de cualquier norma o ley que los reconozca o no.

Así las cosas, en el caso de autos, se alude una violación directa al Derecho Fundamental de Petición, previsto en el Artículo 23 de la Constitución Política, teniendo en cuenta que la accionante radicó derecho de petición ante Fiduciaria la Previsora S.A. el 29 de noviembre de 2019 según lo narrado en el escrito tutelar.

Al respecto, dispone el artículo 23 de la Constitución Política:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El Legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1089 de 2001 refirió que:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

“f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

En este orden de ideas, previo a analizar una eventual vulneración al derecho de petición en los términos invocados por la accionante, es de advertir que toda petición debe reunir los enunciados contenidos en el artículo 23 de la Constitución Nacional referenciados en precedencia, siendo el primero de ellos, que toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades ya sean públicas o privadas, entonces, la protección constitucional que protege ese derecho que tienen todas las personas de acceder a información, surge con la solicitud elevada ante la autoridad competente, circunstancia ésta que brilla por su ausencia en el caso de autos, pues si bien, la accionante en su escrito de tutela refiere en los hechos 2 y 5 que elevó petición ante la accionada el día 29 de noviembre de 2019, lo cierto es que el Despacho al corroborar su dicho, se remite a las documentales aportadas a la presente acción, encontrando que no obra radicación de petición ante **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**, como lo

señaló la accionante en el acápite de pruebas. Por lo tanto, resulta necesario acreditar dicha circunstancia por parte de quien acusa una vulneración al Derecho Fundamental de Petición.

En efecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-329 de 2011 M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, al resolver un asunto de similares antecedentes, precisó:

“La violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.

Por lo anterior, es pertinente agregar que si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.

En este sentido, la Sentencia T - 997 de 2005, resaltó:

La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder”.

De conformidad a lo anterior, la protección constitucional solicitada no está llamada a prosperar atendiendo que no se causó violación al derecho de petición como quiera que no se acreditó la radicación de la petición ante la accionada. En consecuencia, no se advierte vulneración a su derecho fundamental de petición, pues no evidencia hechos que los sustenten, por lo que el Despacho se relevará de realizar un pronunciamiento sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición, invocado por la señora **OLGA BEATRIZ CALDERON VILLANUEVA** identificada con cédula de

ciudadanía **No. 51.803.030** en contra de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, conforme a las razones expresadas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: REMÍTIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a los correos electrónicos allegados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

S-j.3

SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRÁN
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 05 de noviembre de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.139

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 No. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JEISSON ALEXANDER BENAVIDES GUTIÉRREZ
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00409-00

INFORME SECRETARIAL: BOGOTA D.C. TRES (3) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). Al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto bajo el número de radicado de la referencia. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que cumple con lo ordenado en los Artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por el señor **JEISSON ALEXANDER BENAVIDES GUTIÉRREZ** identificado con **C.C. No 1.018.461.819** Contra **LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.**

SEGUNDO: VINCULAR a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA Y B.B.V.A. SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** para que alleguen escrito de contestación a la presente Acción Constitucional

TERCERO: REQUERIR a **LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA y B.B.V.A. SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**

a través de sus Representantes Legales o por quienes hagan sus veces para que en el término improrrogable de un (01) día informen a este Despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional.

CUARTO: TENER como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada y enunciada en el escrito de tutela.

QUINTO: ADVERTIR que el motivo de la presente acción de tutela busca proteger el derecho fundamental al debido proceso tendiente a que se realice la revisión de la decisión tomada, como base de excepción de caducidad, solicitando al **BANCO B.B.V.A.** los pagos por concepto de cuotas y seguros, como consecuencia de ello sea reconocido el seguro de vida de deudores contratado bajo la póliza **VGD-0110043** siendo afectado el señor **WILSON BENAVIDES JAMAICA (q.e.p.d.)** quién en vida se identificará con **C.C. No 19.433.748** padre del accionante.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes a través del medio más expedito y eficaz, dejando constancia en el expediente de cómo se llevan a cabo las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

S - J.3

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 05 de noviembre de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.139

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 No. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSE HUMBERTO CHOCONTA AVÍLA
ACCIONADO: A.F.P. PORVENIR S.A. Y LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y
CREDITO PÚBLICO.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00412-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto bajo el número de radicado de la referencia. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que cumple con lo ordenado en los Artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por el señor **JOSE HUMBERTO CHOCONTA AVÍLA** identificado con **C.C. No 14.878.967** Contra la **A.F.P. PORVENIR S.A** y la **NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**

SEGUNDO: REQUERIR a la **A.F.P. PORVENIR S.A** y la **NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** a través de sus representantes legales o por quiénes hagan sus veces para que en el término improrrogable de un (01) día informen a este Despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional.

TERCERO: TENER como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada y enunciada en el escrito de tutela.

CUARTO: ADVERTIR que el motivo de la presente acción de tutela busca proteger los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, igualdad y a la vida en condiciones dignas con los cuales pretende que se ordene al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** la emisión y pago del Bono Pensional que existe a su favor a través de la **AFP PORVENIR S.A.** al cual considera tener derecho, realizando el desembolso de los dineros de los saldos existentes.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes a los correos electrónicos diegocardona13@gmail.com; notificacionesjudicialesminhacienda.gov.co; notificacionesjudiciales@porvenir.com.co respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 05 de noviembre de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.139

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario